



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

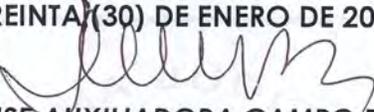
EDICTO No. 0001

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

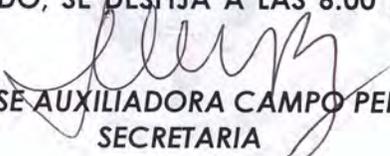
CLASE DE PROCESO: ACCION DE POPULAR  
RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RIOS VILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE

FECHA DE LA DECISION: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2012.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY TREINTA (30) DE ENERO DE 2013.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 6:00 PM DE HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2013.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 RAD: 13-001-33-31-012-2010-00280-00  
 MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
 ACCIÓN POPULAR

---

Cartagena de Indias D.T. y C., Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012).

**SENTENCIA No. 046 /12**

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 13-001-33-31-012-2010-00280-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA RIOS VILLA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por MARTHA CECILIA RIOS VILLA en su propio nombre contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL NORTE, encaminada a la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y el goce del espacio público consagrados en el artículo 4º literales a) y d) respectivamente de la Ley 472 de 1998.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la accionante lo siguiente:

Que el municipio de Santa Rosa del Norte, representado por el Dr. Franklin Cabarcas Cabarcas, Alcalde de Santa Rosa del Norte o por quien haga sus veces, debe ejercer el control de los animales abandonados que implican amenaza para los habitantes, así como el medio ambiente de los transeúntes ocasionales y los vecinos del lugar.

Que de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene que el municipio de Santa Rosa del Norte, en término de seis meses, presente ante el concejo municipal con el fin de cesar el peligro inminente por los que atraviesa la comunidad.

Que el municipio de Santa Rosa del Norte acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta y según lo dispone el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, se ordene el incentivo, en desarrollo de lo que para el efecto determine la sentencia que se profiera en el proceso.

Que el municipio de Santa Rosa del Norte sea condenado en costas.

**1.2 HECHOS**

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Según la Ley 769 de 2002 no deben dejarse transitar por los espacios públicos ni en las vías, animales abandonados y estos deben de ser dirigidos a encierro en el coso municipal, y así mismo deberá contar con unas instalaciones que contengan todas las especificaciones técnicas para el cuidado y buen trato de los animales que allí estén encerrados evitando así que por estos ocurran accidentes de tránsito y proliferación de enfermedades por vectores y zoonosis.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
ACCIÓN POPULAR

---

Que le municipio de Santa Rosa del Norte, no cuenta con un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan.

Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administradora del recurso.

La carencia de espacios adecuados con los cuales debe contar dicha infraestructura como así mismo la ubicación de este debe estar en sitios donde no sea obstáculo para el urbanismo del municipio como también que no esté cercano a futuras construcciones importantes para el municipio.

Teniendo en cuenta el bienestar de la población en cuanto deambulen por el municipio animal sin ningún control y resguardo de sanidad ni dueño haciendo proliferar enfermedades por vectores y zoonosis como rabia animal en humanos transmitidas por animales pequeños.

Además de lo anterior, dichos animales como perros sin dueños, se encargan de dañar y regar las basuras que los ciudadanos ubican en los boulevares, andenes o frente de sus casas para que sean recogidas por el servicio de aseo dejando expuestos malos olores y toda clase de desechos a la exposición humana.

Según la Procuraduría, “se trata de hacer cumplir la Constitución y la Ley. Por consiguiente, hay unas normas de cosas que debe acatar cada municipio”, igualmente para esto se debe destinar un terreno con unas características especiales, que contados municipios están cumpliendo.

En el caso se van a mantener todo tipo de semovientes como equinos, vacunos, porcinos, cabras y todo tipo de animales que van a ser recogidos en defensa de la sociedad, de lo público y de la seguridad ciudadana.

En todos los municipios del país debe crearse un caso o depósito de animales, sin excepción alguna. La Ley 5ª de 1972 por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de juntas defensoras de animales contempla que estas se crearán en cada uno de los municipios del país, sin excepción alguna. Las autoridades competentes deben hacerse cargo de los animales abandonados que se encuentren en su respectiva jurisdicción.

### **1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La accionante invoca como tales, los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998, el artículo 97 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 84 de 1989.

### **2. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad territorial demandada, municipio de Santa Rosa del Norte, presentó contestación de la demanda dentro del presente trámite procesal, el día 22 de Junio de 2011, y en ella manifiesta que el municipio viene ejerciendo el control sobre los animales en las calles, no permitiendo su deambulación por las calles ni vías del municipio y es así



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
ACCIÓN POPULAR

---

que con el Decreto 053 del 29 de Abril de 1994, se expidió este Decreto donde prohíbe el pastoreo y presencia de semovientes domésticos en las calles y mangas y vías carretables del municipio y la Policía velará por que estos animales no deambulen por estos sitios antes mencionados y establece sanciones a los dueños en caso de que sea detenido algún animal.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

La demandada municipio de Santa Rosa del Norte, por su parte, presentó alegatos de conclusión dentro del trámite procesal y en ellos señala que si bien es cierto que en la actualidad el coso municipal no está funcionando, hace algunos años estuvo funcionando en las proximidades del matadero municipal, pero que por motivos de costos de operación y por la poca captura de animales que generan multas y otros ingresos, el coso se hizo insostenible presupuestalmente.

Por ello, la administración no discute la necesidad y la obligación legal de que exista el coso, lo que ella quiere es que se le deje la autonomía para configurar una forma eficiente de organización y operación del mismo. Así se ha estimado que construir un coso en sitio propio y operarlo mediante tres celadores es un costo que el municipio no puede sostener, por ello, en la confección del proyecto de Plan de Desarrollo que se adelanta actualmente, se ha incluido el coso pero con la opción alternativa de construirlo como propio o manejarlo por concesión, opción esta última que se ha encontrado mas viable y más sostenible.

### **4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente proceso.

### **5. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el día 9 de Diciembre de 2010 (fls. 1 al 7) siendo admitida mediante auto de fecha 11 de Enero de 2011 (fl. 10).

El día 13 de Marzo de 2012 se verifica la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declara fallida (fl. 43) y en la misma audiencia, se abrió a pruebas el presente proceso.

Mediante auto del 17 de Abril de 2012 se corre traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 52).

### **6. CONSIDERACIONES**

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y no existiendo excepciones sobre las cuales pronunciarse, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
 MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
 ACCIÓN POPULAR

---

## COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto sometido a su conocimiento.

## EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si el ente territorial demandado vulnera o amenazan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el goce del espacio público consagrados en el artículo 4º literales a) y d) respectivamente de la Ley 472 de 1998, al no existir en dicho ente territorial el denominado “coso municipal” o albergue de animales que se encuentren deambulando por las vías y espacios públicos.

## TESIS

En el presente caso, el accionante no demostró que el ente territorial demandado haya incurrido en conductas que constituyan vulneración o amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público, en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

## MARCO NORMATIVO

### CONSTITUCION PÓLITICA DE COLOMBIA

**Artículo 88.** *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.*

### LEY 472 DE 1998

**Artículo 2o. Acciones populares.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

**Artículo 4o. Derechos e intereses colectivos.** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*(...)*

*g) La seguridad y salubridad públicas*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
 MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
 ACCIÓN POPULAR

- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna  
 l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

**Artículo 9o. Procedencia de las acciones populares.** *Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

**Artículo 30. CARGA DE LA PRUEBA.** *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

*En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.*

**Sobre el tema de la carga de la prueba** en acciones populares se ha manifestado el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas. En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, **le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.** En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda. Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, **es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.**”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009), C.P. MARCO ANTONIO VELLAMORENO, radicación No. 85001-23-31-000-2004-02244-01 (AP).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
 MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
 ACCIÓN POPULAR

---

**El Decreto Nacional 2257 de 1986** reglamentó parcialmente los títulos VII y XI de la Ley 9ª de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, prohibiendo en los artículos 56 y 57 el tránsito de animales en las vías públicas y en los sitios de recreo:

**“Artículo 56. Prohibición de transitar animales libremente en vías públicas y sitios de recreo.** *Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de policía de carácter departamental, en las vías públicas o similares, así como los sitios de recreo, queda prohibido el tránsito libre de animales y la movilización de aquellos que puedan causar perturbación o peligro para las personas o los bienes. La violación de la anterior prohibición dará lugar a que los animales sean considerados como vagos para efectos de control sanitario.*

**Parágrafo 1o.** *Los semovientes vagos de las especies bovinas, porcinas, ovinas, equinas, asnal, mular, caprina y canina, serán capturados y confinados durante tres días hábiles, en los centros de zoonosis o en los sitios asignados para tal fin. Pasado este lapso, las autoridades sanitarias podrán disponer de ellos entregándolos a instituciones de investigación o docencia o a entidades sin ánimo de lucro.*

**Parágrafo 2o.** *Los dueños de los animales a que se refiere el presente artículo podrán reclamarlos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su captura, previo el pago del costo de servicios oficiales tales como vacunas, drogas, manutención y otros que se hubieren causado, sin perjuicio del pago de las multas que con fundamento en este Decreto impongan las autoridades sanitarias y de las demás responsabilidades a que haya lugar.*

**Artículo 57. Tránsito de animales en las vías públicas y otros sitios.** *En las vías públicas u otros sitios de tránsito o de recreo, los dueños o responsables de perros y animales que puedan representar peligro para las personas, deberán conducirlos mediante el uso de cadenas, correas o traíllas y utilizando bozal, cuando sea del caso. Igualmente deberán portar los certificados de vacunación a que se refiere el presente Decreto, cuando así lo indiquen las autoridades en casos de emergencia sanitaria. Las autoridades podrán capturar los animales no conducidos en las condiciones anteriores”.*

**Por su parte, la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”,** reguló esa materia en el artículo 97:

**“Artículo 97. Movilización de animales.** *No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.*

*Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.*

**Parágrafo 1o.** *El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
ACCIÓN POPULAR

---

**Parágrafo 2o.** *Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales”.*

### VALORACIÓN PROBATORIA

Del material probatorio arrojado al expediente tenemos lo siguiente:

A folio 24 del expediente obra copia auténtica del Decreto No. 053 del 29 de Abril de 2004 emanado de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa, por medio del cual, se prohíbe el pastoreo, la presencia de semovientes domésticos en las calles, mangas, vías carretables y la conducción de vehículos por parte de menores de edad y adultos sin la debida licencia de conducir, en el perímetro urbano de esta municipalidad.

Mediante este decreto se regula el tránsito y presencia de animales sin control en las vías públicas del municipio de Santa Rosa del Norte y se definen sanciones al incumplimiento de estas disposiciones.

A folios 46 al 47 del expediente milita informe de fecha 26 de Marzo de 2012, presentado por el señor Alcalde encargado del municipio de Santa Rosa Norte, donde manifiesta que se han hecho gestiones para el control de semovientes domésticos, ganado mayor y menor a fin de que no deambulen sin control por las calles de la zona urbana y por carreteras. En función de ese control, en el año 2004 se dictó el Decreto No. 053 que fue aportado al proceso. Igualmente se están enviando comunicados a los finqueros de zonas aledañas a la cabecera para advertirles del peligro y de las consecuencias de dejar los animales sueltos por la zona, campaña que tiene por finalidad persuadir y educar a los propietarios para que tengan un mejor control de los animales.

Se informa además que dentro del Plan de Desarrollo que actualmente se prepara para ser presentado al Concejo Municipal se ha incluido el proyecto del coso municipal en la modalidad de sitio propio contando con que el municipio cuenta con algunos predios que ha recibido como dación en pago por deudores de impuestos o en la modalidad de servicio concesionado lo cual se haría con un finquero aledaño que preste dicho servicio en condiciones de seguridad para los animales, lo cual se remuneraría con el pago que haga el propietario por la estancia y el pastaje.

A folio 48 del expediente se observa copia auténtica del oficio fechado 2 de Marzo de 2009 emanado de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa, dirigido al señor Nelson Beltrán donde se le conmina a recoger en el término de la distancia los semovientes de su propiedad que transitan por las calles del municipio y en sus plazas públicas so pena de ser enviados al coso municipal y de hacerse acreedor a multas por incurrir en estas conductas.

A folio 49 del expediente encontramos ejemplar original del oficio fechado Febrero de 2012 suscrito por el secretario de Gobierno del municipio de Santa Rosa dirigido a Lázaro Marrugo Jiménez en donde se le comunica la preocupación de la administración municipal por el hecho de que en forma reiterada los animales de su propiedad se ven deambulando por las calles y plazas de la localidad sin ninguna clase de control, lo que representa un peligro para las personas y vehículos que transitan por estos sitios.

A folio 50 del expediente obra ejemplar original de la certificación de fecha 23 de Marzo de 2012 emanada de la Secretaría de Planeación del municipio de Santa Rosa, donde se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
ACCIÓN POPULAR

---

hace constar que en el proyecto del Plan de Desarrollo municipal de Santa Rosa Norte de Bolívar, se contempla la implementación del coso municipal como una medida de control para el manejo del ganado mayor y menor que se encuentre suelto en áreas públicas del municipio.

### **GENERALIDADES Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION POPULAR**

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busca la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el Constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como las acciones de grupo o de clase, del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa del artículo 140 del CPACA.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Para el caso bajo examen, no hay duda que evidentemente, estamos en presencia de un asunto para cuya resolución procede la acción popular como mecanismo idóneo, pues se están cuestionando omisiones de la entidad pública accionada, que presuntamente han afectado derechos colectivos relacionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998. Está más que decantado que la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Carta política, en concordancia con los artículos 1º y 2º de la Ley 472 de 1998, es un mecanismo constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier persona natural o jurídica, autoridad pública o inclusive de particulares.

### **EL CASO CONCRETO**

El derecho a gozar de un ambiente sano se encuentra consagrado en el Título II, Capítulo 3o. de la Constitución Política "de los derechos colectivos y del ambiente". Para esta categoría de derechos, el constituyente estableció como mecanismo específico de protección las llamadas acciones populares, estipuladas en el artículo 88 de la Constitución Política. Es así que, del carácter colectivo que le otorga la Constitución Política al derecho de gozar de un ambiente sano, se desprende que la acción popular es el mecanismo apropiado para reclamar el amparo de estos derechos al momento de considerarse amenazados o vulnerados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
ACCIÓN POPULAR

---

El artículo 82 de la Constitución Política por su parte, impone al estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; señala además que las entidades públicas participaran en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. La acción popular también podría dirigirse en estos casos contra cualquier persona privada o pública, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes, mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios.

A través de esta acción constitucional, señala la accionante que la administración municipal de Santa Rosa del Norte (Bolívar), ha sido omisa en cuanto a la construcción del coso municipal o el depósito de animales, poniendo con ello en riesgo, a los habitantes del municipio dado que con el libre deambular de animales por zonas o espacios públicos se pone en situación de vulneración los derechos colectivos a un ambiente sano y al goce del espacio público, además de constituirse en obstáculos en las vías del municipio, ocasionando con ellos riesgos de ocurrencia de accidentes de tránsito.

En virtud de las anteriores circunstancias, la accionante pretende que la entidad territorial demandada cese de manera inmediata en la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al espacio público, procediendo a la ejecución de las obras civiles necesarias para la construcción del coso municipal o depósito de animales, y a su puesta en funcionamiento u operación de acuerdo a la normatividad que regula este tipo de estructuras, dando prevalencia con ello al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y vecinos del municipio de Santa Rosa del Norte (Bolívar).

Vale anotar que el artículo 97 de la Ley 769 de 2002 *“Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, consagra la prohibición de dejar animales sueltos en las vías públicas o con libre acceso a éstas; señala la obligación para las autoridades de tomar las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados que deberán ser conducidos al coso municipal o entregados a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado; señala expresamente que se crearán los cosos o depósitos de animales en cada uno de los municipios del país; y dispone que, el coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan; y, el inmueble contendrá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, y deberá construirse, previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.

Aún cuando debe soportar la carga probatoria a fin de demostrar los hechos que motivan la acción; la demandante no aporta elementos probatorios que permitan establecer con certeza la supuesta vulneración o amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público, en la medida en que no fue probado en forma alguna que en esa localidad se hayan venido presentado enfermedades de origen zoonótico, es decir, enfermedades de origen animal que pueden ser contagiadas a los humanos, y que pongan en riesgo la salud de sus moradores.

Frente a esto, y dada la naturaleza preventiva de las acciones populares, no es necesario acreditar la existencia de un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos cuya protección se solicita. Solo se requiere que exista una amenaza o riesgo de que esta



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
 MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
 ACCIÓN POPULAR

---

amenaza se pueda producir; pero para lograr la prosperidad de la misma, se requiere demostrar que ese riesgo o amenaza es real. En caso contrario, las pretensiones carecen de vocación de prosperidad.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

*(...) “la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.*

*“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.”<sup>2</sup>  
 (resalta la Sala).*

Independientemente de los deberes que en materia probatoria le corresponde desplegar a cada una de las partes y de la facultad oficiosa del juez, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 radicó la carga de la prueba en cabeza del actor popular, salvo que por razones económicas o técnicas no se pudiera garantizar la practica de las pruebas requeridas para emitir pronunciamiento de mérito.

Al respecto, tenemos el siguiente pronunciamiento:

*(...) La Sala se abstendrá de examinar la violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas pues la actora no la sustentó ni probó sus supuestos fácticos. La actora tenía la carga procesal de fundamentar en la demanda en qué actos u omisiones habría incurrido el demandado para vulnerar los derechos colectivos en referencia, y no lo hizo. Cuanto hace en la demanda es afirmar su vulneración. Para que un hecho se tenga por cierto, la actora tiene la carga de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones y no lo hizo. (...)”<sup>3</sup>*

Así las cosas, puede el despacho anotar, que a pesar de que el municipio de Santa Rosa del Norte (Bolívar) no cuenta con un coso municipal con las especificaciones requeridas por la normatividad que regula la materia, esa sola circunstancia no se puede interpretar, por si misma, como la vulneración o amenaza cierta y concreta al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público. Mucho menos, que la referida falta de depósito de animales en el municipio de Santa Rosa del Norte (Bolívar), se erija en un peligro que

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

<sup>3</sup> C.E., Sección Primera, Sentencia del 25/03/2010, Exp. 2004-02676-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

RAD: 13001-33-31-012-2010-00280-00  
MARTHA CECILIA RIOS VILLA vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA NORTE  
ACCIÓN POPULAR

tenga la virtud de alterar las condiciones normales de vida de los moradores del municipio demandado y que a su vez, justifique tomar medidas preventivas de urgencia para controlar el tránsito de los animales que eventualmente puedan deambular por las vías públicas de dicha municipalidad.

Aunado a lo anterior, el ente demandado presenta informe de fecha 26 de Marzo de 2012, suscrito por el señor Alcalde encargado, donde manifiesta que se han hecho gestiones para el control de semovientes domésticos, ganado mayor y menor a fin de que no deambulen sin control por las calles de las zona urbana y por carreteras. En función de ese control, en el año 2004 se dictó el Decreto No. 053 que fue aportado al proceso. Así mismo, la administración municipal ha señalado que dentro del Plan de Desarrollo que en la actualidad se ha presentado para aprobación del Concejo municipal, se ha incluido el coso pero con la opción alternativa de construirlo como propio o manejarlo por concesión, opción esta última que se ha encontrado mas viable y más sostenible. Lo anterior se encuentra plasmado en la certificación aportada por la demandada de fecha 23 de Marzo de 2012.<sup>4</sup> Igualmente informa que se están enviando comunicados a los finqueros de zonas aledañas a la cabecera para advertirles del peligro y de las consecuencias de dejar los animales sueltos por la zona, campaña que tiene por finalidad persuadir y educar a los propietarios para que tengan un mejor control de los animales.

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que actualmente no hay probada una conducta del ente demandado que resulten vulnerante de los derechos o intereses colectivos cuya protección solicita la accionante, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la actora popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Juez**

HG

<sup>4</sup> Ver folio 50 del expediente.

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO</b> <b>CARTAGENA DE INDIAS</b>	
EN CARTAGENA A _____ NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. _____ DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA _____	
_____ PROCURADOR	_____ SECRETARIO (A).

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO</b> <b>CARTAGENA DE INDIAS</b>	
DE FECHA _____ FUE NOTIFICADO POR EDICTO HOY _____	
A LAS 8:00 A.M.	
SECRETARIO. (A). _____	